Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, siete (07) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.AS.
Demandado : TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S.
Radicación : 2020-00058

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada en memorial radicado vía correo electrónico institucional, de terminación del proceso por pago total de la obligación, con sustento en el título judicial por valor de $53.500.000 obrante en el proceso con el cual estima satisfecho el monto total de la obligación, se revisa la aplicación de consulta de depósitos judiciales del sistema de justicia siglo XXI, evidenciando que ya aparece constituido el depósito citado el 22 de julio de 2020, por lo que, sería del caso acceder a la petición de terminación por pago total de la obligación, de no ser porque se observa que el numeral 4 del acuerdo suscrito por las partes están condicionando la terminación por pago a que realice la parte demandante a la demandada pago por valor de $28.500.000, del monto del título solicitado a entregarle que reposa en el proceso.

En ese orden, no es dable acceder al pago del depósito judicial N°. 439050000109008 por valor de $53.500.000 a la parte demandante, sin que se solicite que en forma concurrente y no condicionada se termine el proceso, conforme a petición del numeral tercero del escrito de terminación por pago, en atención a no existir liquidación del crédito en firme, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., la que deberá ser presentada por las partes.

Así las cosas, se REQUERIRÁ a las partes a fin de que aclaren la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condición previa alguna para disponer la cancelación de títulos judiciales, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Ahora, revisado el expediente se avizora que los demandados no se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, por lo que con el memorial aludido se desprende que conocen del presente asunto, lo que da lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, para cual se tendrán por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aclaren la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con el fin de manifestar si la solicitud de terminación

está o no condicionada a la entrega efectiva de títulos judiciales, conforme al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- **DENEGAR** el pago del depósito judicial N°. 439050000109008 por valor de $53.500.000 a la parte demandante, conforme se motivó.

TERCERO.- TENER a los demandados TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. y a LILIANA ÁVILES GONZÁLEZ, notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, conforme a lo motivado. Por Secretaría contabilice los términos de Ley para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS